



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0469/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2016-0028, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la señora Faustina Johaira Falette Rodríguez contra la Sentencia núm. 513, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión**

La decisión objeto de la presente solicitud, es la Sentencia núm. 513, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015). Su dispositivo reza de la siguiente manera:

*Primero: Admite como interviniente a Nelson Harlens Bautista Jáquez Pérez en el recurso de casación interpuesto por Faustina Johaira Falette Rodríguez, contra la sentencia núm. 00217-2014, de fecha 11 del mes de septiembre de 2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dispositivo figura transcrito en otro lugar de esta decisión;*

*Segundo: Rechaza el referido recurso de casación;*

*Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso a favor del Lic. Pablo Beato Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;*

*Cuarto: Ordena la notificación a las partes de la presente decisión, así como al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Francisco de Macorís (sic).*

No reposa constancia de la notificación de la sentencia objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecutoriedad.

**2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la sentencia recurrida**

La señora Faustina Johaira Falette Rodríguez solicitó la suspensión de la Sentencia núm. 513, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), cuya instancia fue depositada en la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Secretaría del antes señalado tribunal el cuatro (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016), con el cual pretende que se suspenda la ejecución de la referida sentencia.

La presente demanda de suspensión de ejecutoriedad fue notificada al señor Nelson Harlens Bautista Jáquez Pérez, mediante el Acto núm. 427/2016, instrumentado por el ministerial Julio César de la Cruz N., alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016), a requerimiento de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, y mediante el Oficio núm. 6168, de la Suprema Corte de Justicia, del seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016), al procurador general de la República .

### **3. Fundamentos de la sentencia solicitada en suspensión**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 513, mediante la cual rechazó el recurso de casación, fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

*Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrentes:*

*a. ..., que dada la relación entre el primer, segundo y tercer medio, se analizan en su conjunto, toda vez que los mismos versan sobre la falta de motivación de la sentencia de la Corte al momento de valorar las pruebas sometidas al debate;*

*b. ..., que contrario a como argumenta la recurrente Faustina Johaira Falette Rodríguez, en los medios previamente citados, la Corte a-qua al fallar como lo hizo, realizó una correcta aplicación de la ley, ofreciendo motivos suficientes, y pertinentes tanto en la ocurrencia del accidente en cuestión, así como la valoración de las pruebas sometidas, que en armonía originaron la imposición la indemnización fijada a favor del actor civil por los daños y perjuicios sufridos en el accidente, la cual no resultan irrazonables, siendo la consecuencia derivada de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conducción torpe, temeraria, descuidada e imprudente de la imputada Faustina Johaira Falette Rodríguez, según quedó establecido por el tribunal de fondo como causa generadora del accidente, por tanto dichos alegatos se desestiman;*

*c. ..., que en relación al planteamiento esbozado por la recurrente en su escrito de casación en su cuarto medio, referente a una violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, el mismo constituye un medio nuevo, que no puede invocarse por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, dado que del análisis de la sentencia impugnada, se evidencia que la recurrente no había formulado ningún pedimento formal en el sentido ahora alegado por ésta en las jurisdicciones de fondo; que, en consecuencia, el medio analizado debe ser desestimado por constituir un medio nuevo presentado por primera vez en casación;*

*d. ..., que del examen de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene una motivación clara y precisa de su fundamentación, tanto en hecho como en derecho, sin que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pudiera determinar que ha incurrido en los vicios denunciados, dados que los elementos de pruebas fueron valorados conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, los cuales dieron al traste con la responsabilidad de la imputada en el accidente de tránsito en cuestión, lo que no permitió que se incurriera en el vicio denunciado en el primer medio; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la demandante en suspensión**

La señora Faustina Johaira Falette Rodríguez pretende la suspensión de la decisión objeto de la presente demanda alegando, entre otros motivos, lo siguiente:

*a) Por el monto y la ilegalidad e irracionalidad de la indemnización impuesta, así como por el tiempo que se toma este proceso de revisión constitucional de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*sentencias, se hace necesario e imprescindible que se suspenda la ejecución de la sentencia condenatoria, ya que podría ser que la decisión que defina la suerte de la revisión constitucional anexo, llegara cuando ya el solicitante haya sido ejecutado en cuanto a la indemnización que de manera ilegal, irracional y arbitraria ha sido condenado por los diferentes tribunales sin tomar en cuentas las violaciones a derechos fundamentales y a normas legales debidamente establecida de que ha sido objeto la recurrentes.*

*b) Nuestro tribunal constitucional ha sido renuente a admitir la suspensión de la ejecución cuando se trata de derechos económicos, pero en el caso de la especie se trata de que la indemnización impuesta al recurrente ha sido sobre la base de pruebas obtenidas e incorporadas al proceso en una franca violación a los artículos 24, 166 y 167 de nuestra normativa procesal penal, al ser condenado con unas Pruebas que fueron incorporadas al Proceso sin haber sido acreditadas por ningún testigo idóneo, ya que la mismas no forman partes de las pruebas que establece el artículo 312 del Código Procesal Penal, con faltas en la motivación, es decir, que en el proceso con los hechos debatidos y las pruebas aportada lo único que se probó que en este hecho los testigos de la parte acusadora lo único que hablaron mentiras al tribunal y declararon de una manera parcializada(sic). En consecuencia, ante la probabilidad de que sea acogida la revisión constitucional anexo a esta instancia, procede que este tribunal, ordene la suspensión de la ejecución de la sentencia.*

*c) Pretensión jurídica: Faustina Johaira Falette Rodríguez pretende que le sea declara la suspensión de le (sic) ejecución porque tiene una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que le ha ratificado una Indemnización ilegal e irracional de Cuatrocientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$400,000.00). mas una multa de dos mil pesos dominicano (RD\$2,000.00) a favor del Estado Dominicano, en contra de la ciudadana Faustina Johaira Falette Rodríguez, no obstante una serie de violaciones, verificables en la solicitud anexa a esta instancia.*

*d) Argumentos de derecho que justifican la suspensión: Lo primero es que Faustina Johaira Falette Rodríguez, ha estado en libertad y ha cumplido con todos*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los requerimientos que le ha hecho la justicia; además el proceso en su contra esta totalmente plagado de ilegalidades y violaciones al debido proceso de Ley argumentaciones que la venimos haciendo desde la fase de instrucción hasta llegar a ustedes Honorables Jueces que conforma el Tribunal Constitucional, pero lamentablemente todas estas argumentaciones han sido denegada sin justificación ni motivación real, lógica y jurídica, por lo que existe una eventual probabilidad de que este tribunal constitucional (sic) pueda no solo acoger la suspensión, sino también declarar la nulidad de la decisión objeto de revisión; otro aspecto es que la solicitud de revisión constitucional se ampara entre otras cosas en un motivo que no admite una inadmisibilidad, establecido en el artículo 53.2, es decir que la decisión viola un precedente del Tribunal Constitucional. Por lo tanto, ante estos argumentos se justifica la suspensión solicitada.*

#### **5. Hechos y argumentos del demandado en suspensión**

El señor Nelson Harlens Bautista Jáquez Pérez, mediante su escrito depositado el catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016) ante el Tribunal Constitucional, persigue el rechazo de la presente solicitud de suspensión. En lo relativo a los argumentos que pudieran justificar sus motivaciones relativo a la demanda en suspensión que nos ocupa, solo hace referencia al recurso de revisión constitucional interpuesto contra la sentencia objeto de esta suspensión.

#### **6. Opinión de la Procuraduría General de la República**

El procurador general de la República emitió su opinión mediante escrito depositado ante la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016) y ante este tribunal constitucional el catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016); solicita que se rechace, fundamentándose en los siguientes argumentos:

*a. La sentencia cuya suspensión de ejecución se pretende es una sentencia que rechaza un recurso de casación y que confirma una decisión de la Cámara Penal Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Duarte. En dicha*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*decisión se condena a la recurrente al pago de una multa de TD\$2,000.00 como condena penal, y se ratifica la condena al pago de una indemnización de \$400,000.00 como condena civil.*

*b. Como se puede comprobar ambas condenaciones son puramente económicas. En dicho sentido, mediante sentencia TC/0250/13, el Tribunal Constitucional determinó que a fines de ordenar la suspensión de la ejecución de una sentencia se deben tomar como fundamento los criterios utilizados para el otorgamiento de una medida cautelar. Dentro de estos criterios, según el Tribunal Constitucional, se encuentra que el daño que provocaría la ejecución de la sentencia no sea reparable económicamente.*

*c. En el presente caso, al tratarse una sentencia que produce condenaciones puramente económicas, evidentemente que de anularse la misma aún una vez ejecutada el daño ocasionado pudiera ser reparado económicamente. Por esta razón debe rechazarse la demanda interpuesta por la parte recurrente.*

### **7. Pruebas documentales**

Los documentos probatorios relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional son los siguientes:

a) Sentencia núm. 513, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015).

b) Acto núm. 427/2016, instrumentado por el ministerial Julio César de la Cruz N., alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016), a requerimiento de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c) Oficio núm. 6168, de la Suprema Corte de Justicia, del seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016) al procurador general de la República.

d) Acto núm. 346/2016, instrumentado por el ministerial René Portorreal Santana, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, la génesis del conflicto se origina cuando la señora Faustina Johaira Falette Rodríguez, hoy recurrente constitucional, tuvo un accidente de vehículo de motor impactando al vehículo conducido por el señor Nelson Harlens Bautista Jáquez Pérez, ahora recurrido constitucional, quien resultó con múltiples lesiones, en la carretera que conduce a Nagua, hecho este previsto y sancionado por la Ley núm. 241,<sup>1</sup> sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en los artículo 49.d,<sup>2</sup> 61,<sup>3</sup> 64,<sup>4</sup> 65,<sup>5</sup>

<sup>1</sup> Del veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos sesenta y siete (1967).

<sup>2</sup> (Modificado por la Ley núm. 114-99, del 16 de diciembre de 1999), golpes o heridas causadas inintencionalmente con el manejo de un vehículo de motor.

El que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos, causare inintencionalmente con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasionare golpes o heridas, se castigará con las penas siguientes:

....

d) De nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de setecientos pesos (RD\$700.00) a tres mil (RD\$3,000.00) si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente. El juez, ordenará, además, la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de seis (6) meses ni mayor de dos (2) años.

<sup>3</sup> Regla básica. Límites....

<sup>4</sup> Sanciones.

Toda persona que violare cualquiera de las disposiciones sobre velocidad de este capítulo, con excepción del inciso (d), del artículo 61, se castigará con una multa no menor de veinticinco pesos (RD\$25.00) ni mayor de trescientos pesos (RD\$300.00), o prisión por un término no menor de cinco (5) días ni mayor de seis (6) meses o ambas penas a la vez.

<sup>5</sup> Conducción temeraria o descuidada...



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

143<sup>6</sup> y 144.<sup>7</sup> Ante tal hecho, la señora Faustina Johaira Falette Rodríguez fue sometida a una acción de la justicia, mediante la que fue declarada culpable por el Juzgado de Paz Ordinario de Río San Juan.

Al estar inconforme con dicho fallo, presentó un recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la fue acogida, revocó la decisión por errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal y modificó en parte el ordinal primero en relación con la pena impuesta a la imputada; la condenó al pago de dos mil pesos dominicanos (\$2,000.00) y confirmó las demás decisiones. Por consiguiente, la recurre en casación ante la Suprema Corte de Justicia, donde fue rechazada por la Segunda Sala. Al estar en desacuerdo con la misma, interpuso el presente recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

## **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **10. Rechazo de la presente demanda en suspensión**

Este Tribunal Constitucional entiende que esta demanda en suspensión de ejecutoriedad debe ser rechazada, por las razones siguientes:

a) Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecutoriedad de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a

---

<sup>6</sup> Cuándo los vehículos llevarán luces...

<sup>7</sup> Luces delanteras....



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

lo previsto en el artículo 54.8 de la referida ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

b) En la especie, se trata de que la señora Faustina Johaira Falette Rodríguez no está conforme con el fallo dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del accidente de vehículo de motor por un choque contra el vehículo de motor que conducía el señor Nelson Harlens Bautista Jáquez Pérez ocasionándole múltiples heridas, por lo que fue sometida a la acción de la justicia y declarada culpable, sin que con ello se ordenara un apremio corporal, donde únicamente se le impuso multa e indemnización a favor del atropellado.

c) Este tribunal constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), que “la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada”.

d) En su escrito, demanda la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 513, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), hasta que este tribunal decida el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto el cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

e) Este Tribunal Constitucional ha podido comprobar a través del escrito contentivo de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de la antes referida sentencia núm. 513, que la señora Faustina Johaira Falette Rodríguez no indica de forma clara y precisa el daño que pudiera ocurrir en caso de ejecutarse la misma; solo se limitó a referirse sobre la irracionalidad del monto impuesto, en ocasión de una multa a favor del Estado, ascendente a dos mil pesos dominicanos (\$2,000.00) y una indemnización a favor del ahora recurrido, señor Nelson Harlens



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Bautista Jáquez Pérez, por la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos (\$400,000.00). Si bien es cierto que la demandante solicita la suspensión de las resoluciones, no es menos cierto que dichos argumentos constituyen elementos que deben ser examinados por el Tribunal Constitucional en el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ya que la finalidad de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia es evitar el grave perjuicio que le ocasionaría al recurrente una decisión que se recurre ante este tribunal.

f) En este sentido, este tribunal se ha referido en la Sentencia TC/0058/12,<sup>8</sup> en la cual expresó:

*aunque nada prohíbe la interposición de una demanda en suspensión, aun en los casos en los que la decisión judicial esté revestida de un carácter puramente económico, también es cierto que el Tribunal Constitucional tiene la responsabilidad de velar por la sana y eficaz administración de los procesos constitucionales, de contribuir a que los mismos sean ocupados por asuntos afines a la naturaleza que le han definido la Constitución y la referida Ley No. 137-11, y de evitar que esta jurisdicción constitucional especializada sea convertida en un nuevo grado de jurisdicción para ventilar asuntos que no reúnen méritos suficientes para serlo.*

Adicionalmente, este tribunal se pronunció en la Sentencia TC/0007/14, estableciendo que “[d]e lo anterior se desprende que la solicitud de suspensión es accesoria a la solicitud del recurso y que este no produce efectos suspensivos por el sólo hecho de interponerlo”; por ende, está regulado por los cánones legales o requisitos mínimos del recurso.

g) Este tribunal en sus sentencias TC/0040/12,<sup>9</sup> TC/0046/13<sup>10</sup> y TC/0255/13<sup>11</sup> ha establecido que “la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón

---

<sup>8</sup> Del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012).

<sup>9</sup> Del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

<sup>10</sup> Del tres (3) de abril de dos mil trece (2013).

<sup>11</sup> Del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte a favor de cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor”.

h) La solicitante no pudo justificar ni aportar pruebas del daño irreparable que le podría causar el hecho en caso de que se ejecutara la decisión vertida en la sentencia objeto de la presente demanda de suspensión de ejecutoriedad, por lo que solo hace referencia a la alega violación de derechos.

i) En conclusión, el Tribunal Constitucional ha determinado que en la suspensión de ejecutoriedad de sentencia que nos ocupa no se encuentran configurada ninguna de las circunstancias excepcionales que eventualmente pudiera justificar dicha suspensión, por lo que debe ser rechazada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la señora Faustina Johaira Falette Rodríguez contra la Sentencia núm. 513, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: DECLARAR** la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, la señora Faustina Johaira Falette Rodríguez, a la parte demandada, señor Nelson Harlens Bautista Jáquez Pérez y a la Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**